Constancia secretarial:

La dejo en el sentido que la accionada Seguros de Vida Alfa S.A., fue notificada por la parte actora el 13 de septiembre de 2023. Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A., se tuvieron como notificadas por conducta concluyente, mediante proveído de fecha 13 de octubre del mismo año., notificado en estado del 19 siguiente.

Días hábiles.20,23,24 de octubre de 2023 - art. 301 Código General del Proceso.

25 días de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: 25, 26, 27 de octubre de 2023 y 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023 y 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2023.

Término de 10 días de Traslado. 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023 y 11 y 12 de enero de 2024.

Término de 5 días de reforma. 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2024.

Colmena Seguros de Riesgos Laborales presentó escrito de contestación de la demanda el pasado 19/10/2023 (archivo 21).

Positiva Compañía de Seguros S.A. presentó escrito de contestación de la demanda el pasado 18/10/2023 (archivo 19).

Seguros de Vida Alfa S.A. presentó escrito de contestación de la demanda el pasado 04/10/2023 (archivo 16).

Las demandadas formularon excepciones de mérito.

La parte actora, mediante escrito de fecha 13/10/2023 presentó reforma a la demanda

A Despacho, 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de primera instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2022-00079-00
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Seguros de Vida Alfa S.A.
Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda- Admite reforma de demanda.

Estudiada la contestación de la demanda presentada por la codemandada **Seguros de Vida Alfa S.A.** (archivo 16)**,** observa el Despacho que satisface los requisitos formales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., motivo por el cual se la tendrá por contestada.

No ocurre igual respecto de la contestación dada por **Positiva Compañía de Seguros S.A** (archivo 19), puesto que se evidencia que adolece de lo siguiente:

- Se omitió aportar la trazabilidad del mensaje de datos por el cual se le confirió poder al abogado que lo representa en este litigio, por tanto no se encuentra acreditado que el mismo haya sido conferido por medios electrónicos y pueda eximirse de la presentación personal de que trata el art. 74 el C.G.P.
- Se pasó por alto pronunciarse respecto de la prueba documental solicitada por el demandante en el escrito inicial, conforme las previsiones del numeral 2° del parágrafo 1 del art. 31 del CPTSS y que fuera requerida por el Juzgado en el numeral 5° del proveído de admisión, específicamente, en cuanto a *"Expedientes administrativos de los trabajadores indicados en los hechos de la demanda, incluyendo accidentes y enfermedades laborales reportadas, calificaciones efectuadas, prestaciones asistenciales y económicas reconocidas y demás información que repose en los archivos de las demandadas".*

En igual sentido, frente a **Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A** (archivo 21) se advierte que el escrito de contestación no satisface los requisitos que a continuación se enuncian:

- Se omitió remitir copia del memorial de contestación a la demanda a los correos electrónicos de los sujetos intervinientes, conforme lo exige el inc. 1° del art. 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el num. 14 del art. 78 del C.G.P.
- Se pasó por alto pronunciarse respecto de la prueba documental solicitada por el demandante en el escrito inicial, conforme las previsiones del numeral 2° del parágrafo 1 del art. 31 del CPTSS y que fuera requerida por el Juzgado en el numeral 5° del proveído de admisión, específicamente, en cuanto a *"Expedientes administrativos de los trabajadores indicados en los hechos de la demanda, incluyendo accidentes y enfermedades laborales reportadas, calificaciones efectuadas, prestaciones asistenciales y económicas reconocidas y demás información que repose en los archivos de las demandadas".*

En consecuencia, se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que ambas demandadas subsanen los yerros señalados, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, al realizar el control formal del escrito de reforma de la demanda (archivo 17), como reúne los requisitos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá.

Se reconocerá como vocera judicial de **Seguros de Vida Alfa S.A** a la doctora **Melissa Lozano Hincapié**, quien se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de a la firma **Tous Abogados Asociados S.A.S** con Nit. 900411483, para representar los intereses de la demandada en los términos del poder otorgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

Primero. Tener por contestada la demanda por **Seguros de Vida Alfa S.A.** por lo expuesto en este auto.

Segundo. Inadmitir la contestación a la demanda efectuada por **Positiva Compañía de Seguros S.A y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A** por lo expuesto en este auto.

Tercero. En consecuencia, **se concede** a las convocadas **Positiva Compañía de Seguros S.A y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A**, un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias aquí anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Cuarto. Admitir la reforma a la demanda presentada por **Seguros de Vida Suramericana S.A**.

Quinto. Correr traslado a las enjuiciadas de la reforma a la demanda admitida. por el término de cinco (5) días hábiles.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Melissa Lozano Hincapié,** con cédula de ciudadanía 1.088.332.294 y portadora de la tarjeta profesional No. 321.960 del C.S. de la J, quien se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de a la firma **Tous Abogados Asociados S.A.S**. con Nit. 900411483, para representar los intereses de la demandada **Seguros de Vida Alfa S.A,** en los términos del poder otorgado
.

Notifíquese,

La juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf3cde96065eea9769efcb6511641c14f740e9d74688f41dc625b776edcd741**

Documento generado en 16/04/2024 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica